



Valledupar, Julio 13 de 2023

Señores

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

Chiriguana – Cesar

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00090-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ. C.C. No. 12.522.937.

DEMANDADOS: CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO No de NIT: 901.205.248-9 Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S. No de NIT: 900843910-1, CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 Y ALCALDIA DE MONTECRISTO – BOLIVAR NIT. 800254722-1.

I. POSTULACIÓN

ARELIS MARIA HOYOS VEGA abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No.63.496.287. De Bucaramanga - Santander portador de la Tarjeta profesional No. 335469 del consejo superior de la judicatura, actuando en causa propia, estando dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de julio de 2023 y publicado el día 12 de julio de 2023, auto N° 563, por medio del auto RECHAZA la demanda de la referencia.

Los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por el despacho en el auto N° 563 señalado, se explican a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD.

- Frente al rechazo de la demanda, la alcaldía vinculada al presente proceso es MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR y cabe aclarar que en ninguno de los apartes de la demanda se menciona el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.
- Se hace necesario mencionar que dentro de la demanda y sus anexos se aportó la acción de tutela y contestación por parte del MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, toda vez que se solicitó a través de Petición y Reclamación Administrativa el día 21 de febrero de 2023 (recibido por la Alcaldía Montecristo), esta acción se interpuso por que el municipio no dio respuesta a las solicitudes presentadas dentro de la reclamación, donde dicha respuesta niega todo vínculo con esa entidad y nos invita a realizar las reclamaciones a la **CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC**.
- En ocasión a lo que el despacho refiere que no se demostró la reclamación ante el ente territorial MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, de los emolumentos laborales en las pretensiones de la demanda, le informo que si se realizó una petición y Reclamación



Administrativa y fue recibida de acuerdo a lo que se adjunta. Y se anexa la solicitud que dio origen a la acción de Tutela por la no contestación de la misma.

Gracias por tu solicitud - consecutivo 40687351402

alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co <noreply@micolombiadigital.gov.co>

Mar 21/02/2023 12:26

Para: arelismariahoyos@hotmail.com <arelismariahoyos@hotmail.com>

Alcaldía Municipal de Montecristo en Bolívar

¡Hola ARELIS!

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros.
Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 40687351402

- Cabe resaltar que como el municipio de MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR no respondió la solicitud, con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montecristo – Bolivar, de lo cual lo anexo.

Notificacion fallo tutela rad. 2023-019

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Montecristo <j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 10/04/2023 14:53

Para: alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co <alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co>;personeria@montecristo-bolivar.gov.co <personeria@montecristo-bolivar.gov.co>;notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co <notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co>;secretaria @montecristo-bolivar.gov.co <secretaria@montecristo-bolivar.gov.co>;arelismariahoyos@hotmail.com <arelismariahoyos@hotmail.com>;consorcioviasprogreso@gmail.com <consorcioviasprogreso@gmail.com>;obrascivilrrhh@gmail.com <obrascivilrrhh@gmail.com>;construtoralamojana@gmail.com <construtoralamojana@gmail.com>

1 archivos adjuntos (328 KB)
07fallo tutela rad. no. 00019-2023 (peticion).pdf;

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ARELIS MARIA HOYOS VEGA
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO - BOLIVAR
RADICADO	13458-40-89-001-2023-00019-00
ACTUACION	FALLO DE TUTELA

Montecristo Bolívar, 10 de abril de 2023

Oficio No. 034

Señores
ARELIS MARIA HOYOS VEGA (ACCIONANTE)

- Dentro de la demanda se anexo la contestación enviada por el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, en respuesta a la acción de tutela, solicitada.



RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD 40687351402

notificacionjudicial montecristo-bolivar.gov.co <notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co>
Jue 23/03/2023 12:16
Para: abogadospecial82@hotmail.com <abogadospecial82@hotmail.com>; areli maria hoyos@hotmail.com <areli maria hoyos@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (78 KB)
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Montecristo, Bolívar 23 de marzo del 2023

Señora

ARELIS MARIA HOYOS VEGA
abogadospecial82@hotmail.com
areli maria hoyos@hotmail.com
Teléfono: 3203393679

Ref. Respuesta Derecho de petición consecutivo 40687351402

III. PETICIÓN –REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

1. Solicito respetuosamente señor juez permitirme subsanar la demanda todavez que se agoto la reclamación Administrativa y solicitudes a todos los demandados de las solicitudes del pago de las prestaciones Sociales de las que tiene derecho el señor JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ y que por error involuntario no se anexo a la demanda.
2. Tener en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
3. En igual sentido el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, Como quiera que el auto por el cual se rechaza la demanda, sí es susceptible del recurso de apelación según el numeral primero de la norma antedicha.

Con base en la argumentación anteriormente planteada, solicito

Se REVOQUE la auto N° 563, de fecha 11 de julio de 2023 y publicado el dia 12 de julio de 2023, decisión que Rechaza la demanda y en consecuencia se conceda la subsanación de la misma toda vez que se agoto la via administrativa.

En caso de que no se reponga la decisión objeto de impugnación, en subsidio interpongo y solicito de me conceda el RECURSO DE APELACIÓN para que el superior jerárquico de acuerdo a la estructura administrativa, evalúe los argumentos aquí expuestos y decida la siguiente petición.

El presente recurso lo sustento con los siguientes soportes Documentales:

IV. ANEXOS

DOCUMENTOS

- Peticion a la el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR
- Peticion y Reclamacion Administrativa
- Acción de Tutela
- Fallo de la Accion de tutela
- Respuesta por el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR

CORREO ELECTRONICO
areli maria hoyos@hotmail.com
Teléfono 320 3393679



Areli María Hoyos Vega

Abogado Titulado

T.P. No 335469 del C.S.J

Soluciones jurídicas

NOTIFICACIONES

Demandante: en la calle 9 No 2-67 barrio Las Malvinas la jagua de Ibirico – Cesar
Correo electrónico: betelsas@hotmail.com
Teléfono: 3122715077

Demandados: en la carrera 6 parcela Villa Yeli corr Betania Montecristo Bolivar
Correo electrónico: construtoralamojana@gmail.com.
ALCALDIA DE MONTECRISTO – BOLIVAR dirección: calle 12 No. 11-69
Teléfono: 52879244
Correo electrónico: notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co

Apoderado: Oficina en la calle 13b bis No 16-34 oficina 203 barrio Alfonso Lopez Valledupar
– Cesar
Correo electrónico: arelismariahoyos@hotmail.com abogadosespecial82@gmail.com
Teléfono: 3203393679

Cordialmente,

ARELIS MARIA HOYOS VEGA

C.C N° 63.496.287 de Bucaramanga
T.P Profesional N° 335469, del C.S.J

CORREO ELECTRONICO
arelismariahoyos@hotmail.com
Teléfono 320 3393679

Soluciones jurídicas

Señores:

ALCALDIA DE MONTE CRISTO – BOLIVAR

Montecristo, Bolívar

Ref.: **DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION ADMINISTRATIVA**

ARELIS MARIA HOYOS VEGA, vecina de esta ciudad, mayor de edad, en mi calidad de apoderada judicial de los señores **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ** y **DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ**, fueron empleados de los consorcios CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO No de NIT: 901.205.248-9 Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S. No de NIT: 900843910-1, CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR NIT 901.200.110-9 adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, respetuosamente acudo ante ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 y ss de la Ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a fin de solicitar la cancelación de las liquidaciones a las cuales tienen derecho como lo contempla el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

Fundamento estas peticiones en los siguientes:

HECHOS

1. Los señores **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ** y **DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ**, me otorgaron poder amplio y suficiente para que ante ustedes solicite el pago de las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho como empleados que fueron de los consorcios adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR.
2. El señor **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ**, laboro con el Consorcio adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, desde el 22 de julio de 2018 al 16 de julio de 2020.
3. El señor **DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ**, laboro con el Consorcio DESARROLLO VIA DEL

CORREO ELECTRONICO

arelistmariahoyos@hotmail.com

Teléfono 320 3393679

Soluciones jurídicas

- SUR adscritos a la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR. desde 26 demarzo de 2019 al 15 de julio de 2020.
4. Los señores **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ** y **DANIEL DARIO NEGRETTE**, eran trabajadores oficiales del MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR. Ya que las obras eran realizadas para el municipio.
 5. Que los señores **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ** y **DANIEL DARIO NEGRETTE**, desempeñaron sus labores como **OPERADORES DE VOLQUETA DOBLE TROQUE** en forma continua e interrumpida
 6. Mis clientes me manifiestan que durante el tiempo laborado y que a la fecha no han recibido la cancelación de sus prestaciones sociales las que establece el código Sustantivo de trabajo. Y los aportes de salud y pensión derivados de su labor.

PETICION

- Solicito el pago de los valores a los cuales mis poderdantes tienen derecho en ocasión al trabajo realizado para consorcios adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, como lo es las prestaciones sociales y las indemnizaciones a las que haya lugar.
- Solicito expedir copia de los documentos de constitución, contratos y quienes representan los consorcios CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S y CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR.
- Solicito tener en cuenta mi solicitud.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

En el presente caso mis clientes laboraron para los Consorcios tal como consta en las certificaciones Laborales que me aportan como prueba de este hecho y durante este tiempo nunca recibieron prestaciones sociales que por derecho les corresponde, según el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas aplicables.

Ahora bien como consecuencia de este echo seria acudir al Ministerio de Trabajo o en su defecto a la Jurisdicción Ordinaria y demandar esta evidente vulneración a los principio laborales, mínimo de derechos y garantías que no fueron reconocido de manera consecutiva mientras trabajaron para ustedes, que de hacerse, ya no estaríamos hablando de las prestaciones y derechos anteriormente indicados, sino también de indemnización a las que haya lugar por el no pago y consignación de los

CORREO ELECTRONICO

arelismariahoyos@hotmail.com

Teléfono 320 3393679

Soluciones jurídicas

derechos exigidos.

Es preciso señalar y estudiar el presente caso de manera integral, bajo la observancia de los principios constitucionales y de las leyes laborales, de esta forma muy seguramente podremos llegar a una conciliable solución y evitar acudir al Ministerio de Trabajo o en su defecto a la jurisdicción ordinaria, mediante una demanda laboral por el no pago de las prestaciones sociales durante el tiempo laborado (artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo).

Argumentación

Que por efecto del paso del tiempo El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece que si un empleador, luego de haber terminado el contrato laboral con su trabajador, adeuda a éste salarios o prestaciones sociales, deberá pagarle, a título de indemnización, un día de salario, por cada día de retraso, durante los primeros 24 meses. Adicionalmente, a partir del mes 25, se generarán intereses moratorios, hasta que se haga efectivo el pago.

La indemnización de que trata el artículo 64 del CST. En los contratos a término indefinido, la indemnización por despido injusto se pagará así:

1. Para trabajadores que devenguen un salario inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)

(i) 30 días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor a un año.

(ii) Si el trabajador tuviere más de un año de servicio continuo, **se le pagarán 20 días adicionales de salario sobre los 30 mencionados por cada uno de los años de servicios subsiguiente al primero** y proporcionalmente por fracción.

En Sentencia C-892/09 – Referencia Expediente D-7742, Magistrado Ponente, Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, la H. Corte Constitucional, en uno de los apartes relativos a la indemnización moratoria manifiesta:

Indemnización moratoria -Características definitorias La indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) La indemnización moratoria y

CORREO ELECTRONICO

arelismariahoyos@hotmail.com

Teléfono 320 3393679

Areli María Hoyos Vega

Abogado Titulado

T.P. No 335469 del C.S.J

Soluciones jurídicas

los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad; y iii) Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente. Indemnización moratoria - Constituye una extensión en el tiempo de la protección del derecho al pago de salario. - Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios son instrumentos que extienden en el tiempo la protección constitucional del salario, en tanto aspecto que precede al goce efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Indemnización moratoria - Funciones que cumple. - La indemnización moratoria y los intereses supletorios cumplen una doble función: servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo, y en tal sentido es un mecanismo dirigido a proteger la retribución por el servicio personal, en tanto aspecto que conforma el núcleo esencial del derecho al trabajo. “

NOTIFICACIONES:

El suscrito correo electrónico:
abogadosespecial82@hotmail.com
arelismariahoyos@hotmail.com
Teléfono: 3203393679

Atentamente,



ARELIS MARIA HOYOS VEGA
C.C N° 63.496.287 de Bucaramanga
T.P Profesional N° 335469, del C.S.J

CORREO ELECTRONICO
arelismariahoyos@hotmail.com
Teléfono 320 3393679



Soluciones jurídicas



Areliis María Hoyos Vega

Abogado Titulado

T.P. No 335469 del C.S.J

Señores:

ALCALDIA DE MONTECRISTO BOLIVAR

E. S. H. D.

REF: PODER

JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliado en la calle 9 No 2-97 barrio Las Malvinas de la jagua de Ibirico - Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No. **12.522.937** de la Jagua de Ibirico, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctora **ARELIS MARIA HOYOS VEGA** abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No.63.496.287. De Bucaramanga - Santander portador de la Tarjeta profesional No. 335469 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a su terminación DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION ADMINISTRATIVA contra el **MUNICIPIO DE MONTECRISTO- BOLIVAR**.

Con este poder mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas acciones jurídicas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su labor.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para los efectos, dentro del término del presente mandato.

De Usted,

JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ

C.C. No. **12.522.937** de la Jagua de Ibirico

ACEPTO

ARELIS MARIA HOYOS VEGA

C.C. **63.496.287** de Bucaramanga- Santander

T.P. **335469** del C. S. de la J.

ACEPTO

CORREO ELECTRONICO
arelismariahoyos@hotmail.com
Teléfono 320 3393679



Señores:

ALCALDIA DE MONTECRISTO BOLIVAR

E. S. H. D.

REF: PODER

DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la Diagonal 11 No 8ª -79 barrio Bello Horizonte de la jagua de Ibirico - Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.611.388** de Tierralta, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctora **ARELIS MARIA HOYOS VEGA** abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No.63.496.287. De Bucaramanga - Santander portador de la Tarjeta profesional No. 335469 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a su terminación DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION ADMINISTRATIVA contra el **MUNICIPIO DE MONTECRISTO- BOLIVAR**.

Con este poder mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas acciones jurídicas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su labor.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para los efectos, dentro del término del presente mandato.

De Usted,

DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ

C.C. No. **15.611.388** de Tierralta

ACEPTO

ARELIS MARIA HOYOS VEGA

C.C. **63.496.287** de Bucaramanga- Santander

T.P. **335469** del C. S. de la J.

ACEPTO

Señores:
JUEZ (REPARTO)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION ARTICULO 23 DE LA CONSTIRUCION POLITICA DE 1991**

ACCIONANTE: ARELIS MARIA HOYOS VEGA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR

ARELIS MARIA HOYOS VEGA, identificada con cedula No.63.496.287 expedida en Bucaramanga - Santander, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR**, cuyo domicilio principal está ubicado en la Calle principal – Palacio Municipal Montecristo - Bolívar, quien se encuentra representado por el señor **JAIRO HERNANDEZ BUELVAS**, también mayor de edad vecino y residente en La Jagua de Ibirico-Cesar, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la acción; Y haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, reglamentado por el decreto 2591 de 1991 con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados articulo 23 **DERECHO DE PETICION** con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: En fecha 21 de febrero del 2023, envié vía correo por la plataforma PQRS de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR**, derechos de petición, que fue radicado el día 21 de febrero del presente año según número de seguimiento No. No 40687351402.

SEGUNDO: La solicitud se realizó con el objetivo de reclamar unas acreencias laborales de mis mandantes, pendientes de cancelar por parte de los consorcios que contrato el municipio para trabajos dentro del **MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR**

TERCERO: que mediante correo recibido de la plataforma PQRS **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR**, me enviaron la confirmación de mi solicitud al correo la cual anexo al presente escrito y a la fecha han transcurrido más de un mes calendario quien confirma el recibido de mi petición, y no me da respuesta alguna.

SEGUNDO: A la presente fecha no he recibido respuesta alguna de la accionada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de responder por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR**, frente a mi(s) petición(es) estimo se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

También se viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que dice: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir

su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.”

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR**, en mención a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a

presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

PRETENCIONES

PRIMERO: Se ampare mi derecho fundamental de petición

SEGUNDO: Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición enviado a la **A ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR** accionada.
- ✓ Capture de recibido de la PQRS enviada a mi correo
- ✓ Estado en el que se encuentra mi petición en plataforma

ANEXOS

✓ Derecho de petición del 21 de febrero 2023

NOTIFICACIÓN

Dirección **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR** en la Calle principal – Palacio Municipal Montecristo - Bolívar.

TELÉFONO: 3207632842- 3122884567

Dirección correo electrónico: alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co, notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co

La suscrita en la Dirección: Calle 8 #6-22 La Jagua de Ibirico - Cesar, correos electrónicos: arelismariahoyos@hotmail.com , Abogadosespecial82@gmail.com

Teléfono: 3203393679

Cordialmente,



ARELIS MARIA HOYOS VEGA

C.C N° 63.496.287 de Bucaramanga

Inicio > **PQRDS Recepción de Solicitudes**

PQRDS Recepción de Solicitudes

Compártenos tus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias.

Tu número de seguimiento es: 40687351402

Estado: **Abierta**

Archivos adjuntos a la respuesta

Información básica

Fecha de solicitud: 2023/02/21 12:26:11

Tipo de solicitud: Petición

Tipo de persona: Persona natural

Primer nombre: ARELIS

Segundo nombre: MARIA

Primer apellido: HOYOS

Segundo apellido: VEGA

SOLICITA INFORMACIÓN

Gracias por tu solicitud - consecutivo 40687351402

alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co <noreply@micolombiadigital.gov.co>

Mar 21/02/2023 12:26

Para: arelismariahoyos@hotmail.com <arelismariahoyos@hotmail.com>

Alcaldía Municipal de Montecristo en Bolívar

¡Hola ARELIS!

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros.
Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 40687351402

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital

Soluciones jurídicas

Señores:

ALCALDIA DE MONTE CRISTO – BOLIVAR

Montecristo, Bolívar

Ref.: **DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION ADMINISTRATIVA**

ARELIS MARIA HOYOS VEGA, vecina de esta ciudad, mayor de edad, en mi calidad de apoderada judicial de los señores **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ** y **DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ**, fueron empleados de los consorcios CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO No de NIT: 901.205.248-9 Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S. No de NIT: 900843910-1, CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR NIT 901.200.110-9 adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, respetuosamente acudo ante ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 y ss de la Ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a fin de solicitar la cancelación de las liquidaciones a las cuales tienen derecho como lo contempla el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

Fundamento estas peticiones en los siguientes:

HECHOS

1. Los señores **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ** y **DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ**, me otorgaron poder amplio y suficiente para que ante ustedes solicite el pago de las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho como empleados que fueron de los consorcios adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR.
2. El señor **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ**, laboro con el Consorcio adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, desde el 22 de julio de 2018 al 16 de julio de 2020.
3. El señor **DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ**, laboro con el Consorcio DESARROLLO VIA DEL

CORREO ELECTRONICO

arelismariahoyos@hotmail.com

Teléfono 320 3393679

Soluciones jurídicas

SUR adscritos a la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR. desde 26 demarzo de 2019 al 15 de julio de 2020.

4. Los señores **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ** y **DANIEL DARIO NEGRETTE**, eran trabajadores oficiales del MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR. Ya que las obras eran realizadas para el municipio.
5. Que los señores **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ** y **DANIEL DARIO NEGRETTE**, desempeñaron sus labores como **OPERADORES DE VOLQUETA DOBLE TROQUE** en forma continua e interrumpida
6. Mis clientes me manifiestan que durante el tiempo laborado y que a la fecha no han recibido la cancelación de sus prestaciones sociales las que establece el código Sustantivo de trabajo. Y los aportes de salud y pensión derivados de su labor.

PETICION

- Solicito el pago de los valores a los cuales mis poderdantes tienen derecho en ocasión al trabajo realizado para consorcios adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, como lo es las prestaciones sociales y las indemnizaciones a las que haya lugar.
- Solicito expedir copia de los documentos de constitución, contratos y quienes representan los consorcios CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S y CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR.
- Solicito tener en cuenta mi solicitud.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

En el presente caso mis clientes laboraron para los Consorcios tal como consta en las certificaciones Laborales que me aportan como prueba de este hecho y durante este tiempo nunca recibieron prestaciones sociales que por derecho les corresponde, según el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas aplicables.

Ahora bien como consecuencia de este echo seria acudir al Ministerio de Trabajo o en su defecto a la Jurisdicción Ordinaria y demandar esta evidente vulneración a los principio laborales, mínimo de derechos y garantías que no fueron reconocido de manera consecutiva mientras trabajaron para ustedes, que de hacerse, ya no estaríamos hablando de las prestaciones y derechos anteriormente indicados, sino también de indemnización a las que haya lugar por el no pago y consignación de los

CORREO ELECTRONICO

arelismariahoyos@hotmail.com

Teléfono 320 3393679

Soluciones jurídicas

derechos exigidos.

Es preciso señalar y estudiar el presente caso de manera integral, bajo la observancia de los principios constitucionales y de las leyes laborales, de esta forma muy seguramente podremos llegar a una conciliable solución y evitar acudir al Ministerio de Trabajo o en su defecto a la jurisdicción ordinaria, mediante una demanda laboral por el no pago de las prestaciones sociales durante el tiempo laborado (artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo).

Argumentación

Que por efecto del paso del tiempo El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece que si un empleador, luego de haber terminado el contrato laboral con su trabajador, adeuda a éste salarios o prestaciones sociales, deberá pagarle, a título de indemnización, un día de salario, por cada día de retraso, durante los primeros 24 meses. Adicionalmente, a partir del mes 25, se generarán intereses moratorios, hasta que se haga efectivo el pago.

La indemnización de que trata el artículo 64 del CST. En los contratos a término indefinido, la indemnización por despido injusto se pagará así:

1. Para trabajadores que devenguen un salario inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)

(i) 30 días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor a un año.

(ii) Si el trabajador tuviere más de un año de servicio continuo, **se le pagarán 20 días adicionales de salario sobre los 30 mencionados por cada uno de los años de servicios subsiguiente al primero** y proporcionalmente por fracción.

En Sentencia C-892/09 – Referencia Expediente D-7742, Magistrado Ponente, Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, la H. Corte Constitucional, en uno de los apartes relativos a la indemnización moratoria manifiesta:

Indemnización moratoria -Características definitorias La indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) La indemnización moratoria y

CORREO ELECTRONICO

arelismariahoyos@hotmail.com

Teléfono 320 3393679

Areli María Hoyos Vega

Abogado Titulado

T.P. No 335469 del C.S.J

Soluciones jurídicas

los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad; y iii) Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente. Indemnización moratoria - Constituye una extensión en el tiempo de la protección del derecho al pago de salario. - Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios son instrumentos que extienden en el tiempo la protección constitucional del salario, en tanto aspecto que precede al goce efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Indemnización moratoria - Funciones que cumple. - La indemnización moratoria y los intereses supletorios cumplen una doble función: servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo, y en tal sentido es un mecanismo dirigido a proteger la retribución por el servicio personal, en tanto aspecto que conforma el núcleo esencial del derecho al trabajo. “

NOTIFICACIONES:

El suscrito correo electrónico:
abogadosespecial82@hotmail.com
arelismariahoyos@hotmail.com
Teléfono: 3203393679

Atentamente,



ARELIS MARIA HOYOS VEGA
C.C N° 63.496.287 de Bucaramanga
T.P Profesional N° 335469, del C.S.J

CORREO ELECTRONICO
arelismariahoyos@hotmail.com
Teléfono 320 3393679



Soluciones jurídicas



Areliis María Hoyos Vega

Abogado Titulado

T.P. No 335469 del C.S.J

Señores:

ALCALDIA DE MONTECRISTO BOLIVAR

E. S. H. D.

REF: PODER

JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliado en la calle 9 No 2-97 barrio Las Malvinas de la jagua de Ibirico - Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No. **12.522.937** de la Jagua de Ibirico, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctora **ARELIS MARIA HOYOS VEGA** abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No.63.496.287. De Bucaramanga - Santander portador de la Tarjeta profesional No. 335469 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a su terminación DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION ADMINISTRATIVA contra el **MUNICIPIO DE MONTECRISTO- BOLIVAR**.

Con este poder mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas acciones jurídicas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su labor.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para los efectos, dentro del término del presente mandato.

De Usted,

JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ

C.C. No. **12.522.937** de la Jagua de Ibirico

ACEPTO

ARELIS MARIA HOYOS VEGA

C.C. **63.496.287** de Bucaramanga- Santander

T.P. **335469** del C. S. de la J.

ACEPTO

CORREO ELECTRONICO
arelismariahoyos@hotmail.com
Teléfono 320 3393679



Señores:

ALCALDIA DE MONTECRISTO BOLIVAR

E. S. H. D.

REF: PODER

DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la Diagonal 11 No 8ª -79 barrio Bello Horizonte de la jagua de Ibirico - Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.611.388** de Tierralta, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctora **ARELIS MARIA HOYOS VEGA** abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No.63.496.287. De Bucaramanga - Santander portador de la Tarjeta profesional No. 335469 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a su terminación DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION ADMINISTRATIVA contra el **MUNICIPIO DE MONTECRISTO- BOLIVAR**.

Con este poder mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas acciones jurídicas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su labor.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para los efectos, dentro del término del presente mandato.

De Usted,

DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ

C.C. No. **15.611.388** de Tierralta

ACEPTO

ARELIS MARIA HOYOS VEGA

C.C. **63.496.287** de Bucaramanga- Santander

T.P. **335469** del C. S. de la J.

ACEPTO

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD 40687351402

notificacionjudicial montecristo-bolivar.gov.co <notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co>

Jue 23/03/2023 12:16

Para:abogadosespecial82@hotmail.com

<abogadosespecial82@hotmail.com>;arelismariahoyos@hotmail.com <arelismariahoyos@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

RESPUETA DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Montecristo, Bolívar 23 de marzo del 2023

Señora

ARELIS MARIA HOYOS VEGA

abogadosespecial82@hotmail.com

arelismariahoyos@hotmail.com

Teléfono: 3203393679

Ref. Respuesta Derecho de petición consecutivo 40687351402

Cordial saludo,

Muy respetuosamente a través del presente, me permito dar respuesta a su solicitud, allegada a este despacho por medio de los canales virtuales PQRS de nuestra alcaldía, radicada con el consecutivo 40687351402, en los siguientes términos:

Frente a los hechos descritos en el derecho de petición impetrado por usted, es preciso mencionar que, el municipio de montecristo celebra contratos con diferentes entidades de carácter privado, cada uno con el fin de suplir una necesidad de la población; que, si en algún momento se realizó contrato de obra con la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, identificada con el NIT. 901302128-9, las obligaciones contractuales, se reducen al pago de los servicios por los que fueron contratados.

Que del mentado contrato el peticionario no aporta ningún tipo de información o prueba, por lo que se hace imposible su identificación. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo mencionado por la peticionaria, en los hechos uno y dos, el contrato laboral se suscribió directamente con la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, quienes son los obligados para con los trabajadores a cancelar las acreencias laborales, Toda vez que si presuntamente, se suscribió el contrato de obra entre la constructora y el Municipio de Montecristo, entre este y los trabajadores del consorcio, no se genera ningún tipo de vínculo laboral o relación contractual alguna, contrario a la alegada relación solidaria que propone su petición.

Por lo anterior, el municipio de Montecristo le invita a realizar las reclamaciones directamente con el empleador, como es el caso de la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, recalando que el derecho de petición, ni la tutela son los medios idóneos para solicitar el pago de acreencias laborales, toda vez que, el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante el juez ordinario o ante el juez contencioso administrativo, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por la cual, se consideraría en un primer momento, que estos mecanismos resultan improcedentes.

Esperando que lo anterior, de alcance a su solicitud.

Cordialmente,

JAIRO HERNANDEZ BUELVAS
Alcalde Municipal



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montecristo Bolívar, abril diez (10) de dos mil veintitres (2023).

1- TEMA: DERECHO DE PETICION

ACCIONANTE:	ARELIS MARIA HOYOS VEGA
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO -BOLIVAR
RADICADO:	13458-40-89-001-2023-00019-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

2- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por por la Doctora **ARELIS HOYOS VEGA**, quien actúa en representación de los señores **JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ Y DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO -BOLIVAR**; con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de **PETICION** de conformidad a los siguientes:

3- HECHOS

Manifestó la parte accionante que, el pasado veintiuno (21) de febrero de 2023 presento petición de manera virtual ante la Alcaldía municipal de Montecristo – Bolívar que fue radicado con numero de seguimiento No. 40687351402, la cual se realizó con el objeto de reclamar unas acreencias laborales de sus mandantes, pendientes de cancelar por parte de los consorcios que contrato la Alcaldía Municipal de Montecristo - Bolívar, haciendo las siguientes peticiones:

- Solicita el pago de los valores a los cuales mis poderdantes tienen derecho en ocasión al trabajo realizado para consorcios adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, como lo es las prestaciones sociales y las indemnizaciones a las que haya lugar.
- Solicita expedir copia de los documentos de constitución, contratos y quienes representan los consorcios CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S y CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR.

Finalmente, expreso el accionante, que hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo sobre la petición realizada.

4- PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita el accionante:

PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se ordene al accionado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo.

5- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado marzo veintidós (22) de 2023, se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó notificar al accionado y a las entidades vinculadas a quienes se les concedió un término máximo de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindieran un informe pormenorizado sobre los mismos.

6- RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La parte accionada, contesto que, frente a los hechos descritos en el derecho de petición impetrado por la accionante, es preciso mencionar que, el municipio de montecristo celebra contratos con diferentes entidades de carácter privado, cada uno con el fin de suplir una necesidad de la población; que, si en algún momento se realizó contrato de obra con la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, identificada con el NIT. 901302128-9, las obligaciones contractuales, se reducen al pago de los servicios por los que fueron contratados.

Que del mentado contrato el peticionario no aporta ningún tipo de información o prueba, por lo que se hace imposible su identificación. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo mencionado por la peticionaria, en los hechos uno y dos, el contrato laboral se suscribió directamente con la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, quienes son los obligados para con los trabajadores a cancelar las acreencias laborales, Toda vez que si presuntamente, se suscribió el contrato de obra entre la constructora y el Municipio de Montecristo, entre este y los trabajadores del consorcio, no se genera ningún tipo de vínculo laboral o relación contractual alguna, contrario a la alegada relación solidaria que propone su petición.

Por lo anterior, el municipio de Montecristo le invita a realizar las reclamaciones directamente con el empleador, como es el caso de la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, recalcando que el derecho de petición, ni la tutela son los medios idóneos para solicitar el pago de acreencias laborales, toda vez que, el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante

el juez ordinario o ante el juez contencioso administrativo, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por la cual, se consideraría en un primer momento, que estos mecanismos resultan improcedentes.



7- PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

1. Derecho de petición enviado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR accionada.
2. Capture de recibido de la PQRS enviada a su correo
3. Estado en el que se encuentra la petición en plataforma

8- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por sí o por medio de otra persona que actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.1- DERECHO DE PETICION

El derecho fundamental de petición se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política en estos términos:

“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

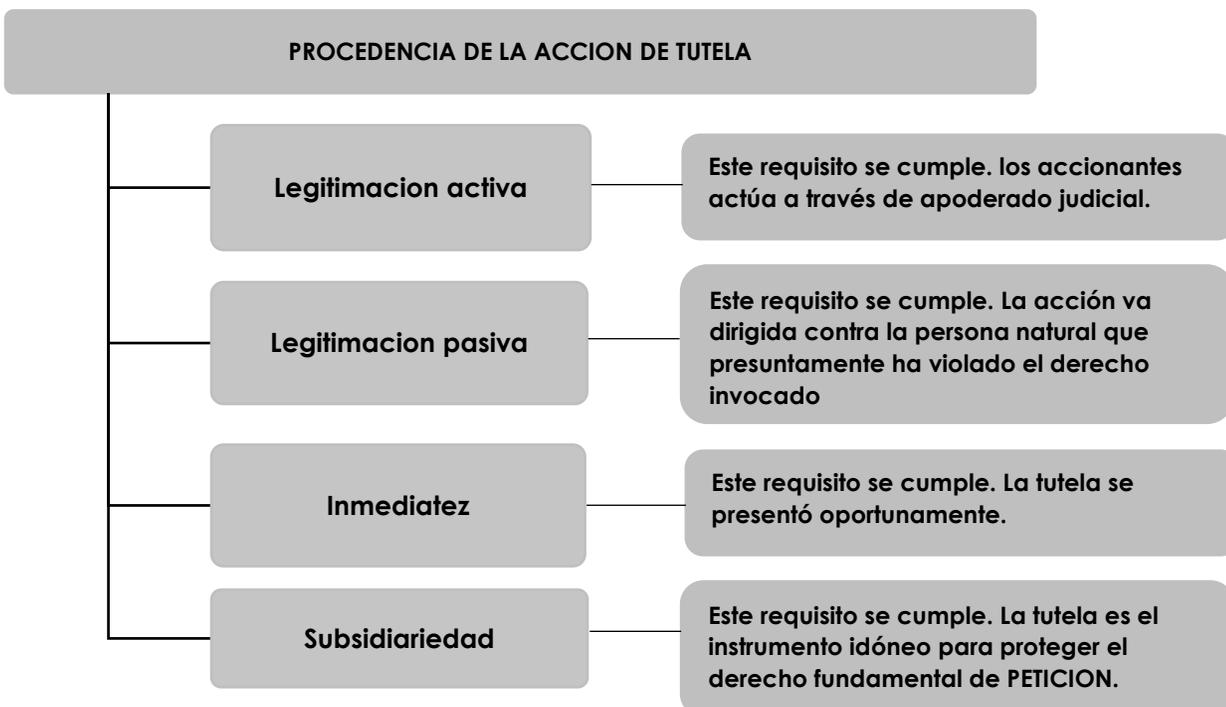
La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración.

La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

“(…) Como ya lo advirtió esta Corte, el derecho de petición es “uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política)”.

Así, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de lo requerido en la solicitud. Además, incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender atendido en debida forma el derecho que se invoca.

8.2 TEST DE PROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido lo anterior y en atención a la acción impetrada habría que preguntarnos si los eventos denunciados como violatorios de derechos fundamentales en este caso específico afectan el derecho fundamental sobre el cual se solicita el amparo de tutela.

9- CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio se observa que la supuesta vulneración del derecho fundamental invocado deviene de una falta de respuesta de un derecho de petición, radicado ante la entidad accionada de forma electrónica el día veintiuno (21) de febrero de 2023.

En las pruebas aportadas por la parte accionante, se observa que obra escrito de petición radicado el día veintiuno (21) de febrero de 2023, por la Doctora ARELIS HOYOS VEGA, quien actúa en representación de los señores JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ Y DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ, ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR, solicitando:

"El pago de los valores a los cuales sus poderdantes tienen derecho en ocasión al trabajo realizado para consorcios adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 y solidariamente para el MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR, como lo es las prestaciones sociales y las indemnizaciones a las que haya lugar y se expida copia de los documentos de constitución, contratos y quienes representan los consorcios CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S y CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR".

En fecha marzo 22 de la anualidad, se admitió la presente acción constitucional y se ordenó dar traslado al accionado y se vinculó a la Personería Municipal de Montecristo - Bolívar para que en el término de dos (2) días rindieran informe detallado de los hechos. Lo anterior fue notificado vía correo electrónico al accionado, al correo electrónico notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co

Por otra parte, en informe allegado por la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR; se observa, los documentos soportes donde consta que la misma dio respuesta al derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2021, al correo del peticionario, manifestando que, en consecuencia sea desvinculada de la presente acción de tutela, debido a que, la petición no va dirigida contra esta entidad, por lo tanto, no es de competencia de la Alcaldía Municipal de Montecristo resolver las peticiones que van dirigidas CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, y sus consorcios adscritos.

Igualmente se notificó del auto admisorio de la tutela a el CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO No de NIT: 901.205.248-9, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S. No de NIT: 900843910-1, CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR NIT 901.200.110-9 adscritos CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9, a los correos electrónicos proporcionados por la parte accionante como lo fueron consorcioviasprogreso@gmail.com, obrascivilrhh@gmail.com, construtoralamojana@gmail.com para que rindiera un informe sobre los hechos que originaron esta acción constitucional, lo cual hasta la fecha de expedición del fallo de tutela nunca ocurrió.

El despacho evidencia que en la comunicación y de los anexos remitidos por la Alcaldía Municipal de Montecristo- Bolívar, da respuesta a los dos puntos planteados en el derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2023, en tanto niega categóricamente que esta entidad tenga ningún tipo de relación laboral con los accionantes de cual pueda desprenderse obligaciones pecuniarias, siendo la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, y sus consorcios adscritos, quienes deban responder por tales reclamos y por otro lado se niega a entregar ningún tipo de documento relacionado con las contratitas descritas anteriormente, por no tener certeza a cuál es el contrato del cual dependen los accionantes para hacer valer sus derechos laborales. Además, que la petición va dirigida directamente a la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, identificada con el NIT. 901302128-9 y sus consorcios adscritos, como se dijo anteriormente quienes son los directamente obligados a cancelar las acreencias laborales del personal que contrata para la realización de trabajos relacionados con su actividad económica, siendo la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR, contratante de servicios para cubrir las necesidades del mismo y son las diferentes empresas en su propia autonomía las que determinan el personal humano que se requiere para cumplir con ese contrato.

El hecho anterior fue ratificado por la parte accionante quien, mediante información suministrada a la secretaria del despacho, a través del abonado telefónico 3203393679, por medio de la Plataforma WHATSAPP, se pone en conocimiento del mismo que la entidad accionada Alcaldía Municipal de Montecristo – Bolívar, contesto en legal forma el derecho de petición deprecado por la actora.

Se anexa captura de pantalla de la información recibida.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior este despacho, considera que la parte accionada a resuelto punto por punto a las inquietudes elevadas por el actor, por lo que se advierte que la respuesta fue de fondo clara y efectiva, desapareciendo así la causa de afectación de los derechos fundamentales invocados. Ante tal evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado pues la respuesta dada al accionante expone de manera precisa y congruente lo referente a las peticiones puntuales del actor. Además de brindar respuesta a la petición de fecha 21 febrero de 2023.

De lo anterior, cabe precisar que, de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.
- Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.
- Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna.
- La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.

Entonces, es claro que, en este evento la accionante presentó derecho petición, el cual fue resuelto por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR., como se pudo verificar dentro del presente trámite. De allí que se desprenda de manera razonable que la solicitud formulada en la petición que pretende sea tutelada fue absuelta.

La Corte en Sentencia de Tutela T-013-17, respecto al hecho superado ha considerado lo siguiente: (...) *"en este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz"*.

Bajo los anteriores preceptos jurídicos, en el caso en cuestión, la parte accionada acreditó haber emitido contestación de fondo a la petición formulada y habérsela notificado a la parte interesada, tal y como lo impone la ley, presentándose en consecuencia la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

Igualmente se desvinculará de la presente acción constitucional a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR, CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO No de NIT: 901.205.248-9, ONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S. No de NIT: 900843910-1, CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR NIT 901.200.110-9 y CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela instaurada por la Doctora ARELIS HOYOS VEGA, quien actúa en representación de los señores JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ Y DANIEL DARIO NEGRETTE DIAZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, ya cesó, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la persona accionada relacionada con el contenido de la petición, por las razones consignadas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

3.- DESVINCULAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR, CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S., CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR y CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 por las razones antes expuestas.

4.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Eduardo Garcia Lamir
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Montecristo - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773de71ee41b50dc441504bb71ece85af150f1346895e19861bf849d9b3a7f0b**

Documento generado en 10/04/2023 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificacion fallo tutela rad. 2023-019

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Montecristo

<j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:53

Para:alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co <alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co>;personeria@montecristo-bolivar.gov.co <personeria@montecristo-bolivar.gov.co>;notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co <notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co>;secretaria @montecristo-bolivar.gov.co <secretaria@montecristo-bolivar.gov.co>;arelismariahoyos@hotmail.com <arelismariahoyos@hotmail.com>;consorcioviasprogreso@gmail.com <consorcioviasprogreso@gmail.com>;obrascivilrrhh@gmail.com <obrascivilrrhh@gmail.com>;constructoralamojana@gmail.com <constructoralamojana@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

07fallo tutela rad. no. 00019-2023 (peticion).pdf;

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ARELIS MARIA HOYOS VEGA
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO - BOLIVAR
RADICADO	13458-40-89-001-2023-00019-00
ACTUACION	FALLO DE TUTELA

Montecristo Bolívar, 10 de abril de 2023

Oficio No. 034

Señores

ARELIS MARIA HOYOS VEGA (ACCIONANTE)

ALCALDIA MUNICIPLA DE MONTECRISTO - BOLIVAR (ACCIONADO)

PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR (VINCULADA)

CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS (VINCULADA)

CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO (VINCULADA)

CONSTRUCTORA PROYECTOS DE VIDA SAS (VINCULADA)

CONSORCIO DESARROLLO VIA DEL SUR (VINCULADA)

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, me permito notificarle que dentro de la acción constitucional de tutela presentada por **ARELIS MARIA HOYOS VEGA** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO - BOLIVAR**, se expidió fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2023, el cual se anexa a la presente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DINO ANTONIO CURI BLANCO

SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fwd: DEMANDA LABORAL JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ

arelistmariahoyos@hotmail.com <arelistmariahoyos@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 11:32

Para: consorcioviasprogreso@gmail.com

<consorcioviasprogreso@gmail.com>;constructoralamojana@gmail.com

<constructoralamojana@gmail.com>;notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co

<notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

DEMANDA LABORAL JAIME A. SANCHEZ.pdf;

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: ARELIS MARIA HOYOS VEGA

Sent: Monday, May 15, 2023 9:09:07 PM

To: constructoralamojana@gmail.com <constructoralamojana@gmail.com>;

construproyectodevida@gmail.com <construproyectodevida@gmail.com>; notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co <notificacionjudicial@montecristo-bolivar.gov.co>

Subject: DEMANDA LABORAL JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA - CESAR (REPARTO)

E. S. H. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ. C.C. No. 12.522.937.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS, CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDA S.A.S Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR NIT. 800254722-1.



Montecristo, Bolívar 23 de marzo del 2023

Señora

ARELIS MARIA HOYOS VEGA
abogadosespecial82@hotmail.com
arelismariahoyos@hotmail.com
Teléfono: 3203393679

Ref. Respuesta Derecho de petición consecutivo 40687351402

Cordial saludo,

Muy respetuosamente a través del presente, me permito dar respuesta a su solicitud, allegada a este despacho por medio de los canales virtuales PQRS de nuestra alcaldía, radicada con el consecutivo 40687351402, en los siguientes términos:

Frente a los hechos descritos en el derecho de petición impetrado por usted, es preciso mencionar que, el municipio de Montecristo celebra contratos con diferentes entidades de carácter privado, cada uno con el fin de suplir una necesidad de la población; que, si en algún momento se realizó contrato de obra con la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, identificada con el NIT. 901302128-9, las obligaciones contractuales, se reducen al pago de los servicios por los que fueron contratados.

Que del mentado contrato el peticionario no aporta ningún tipo de información o prueba, por lo que se hace imposible su identificación. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo mencionado por la peticionaria, en los hechos uno y dos, el contrato laboral se suscribió directamente con la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, quienes son los obligados para con los trabajadores a cancelar las acreencias laborales, Toda vez que si presuntamente, se suscribió el contrato de obra entre la constructora y el Municipio de Montecristo, entre este y los trabajadores del consorcio, no se genera ningún tipo de vínculo laboral o relación contractual alguna, contrario a la alegada relación solidaria que propone su petición.

Por lo anterior, el municipio de Montecristo le invita a realizar las reclamaciones directamente con el empleador, como es el caso de la CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC, recalcando que el derecho de petición, ni la tutela son los medios idóneos para solicitar el pago de acreencias laborales,





MUNICIPIO
DE MONTECRISTO
NIT. 800.254.722-1

Despacho del Alcalde



toda vez que, el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante el juez ordinario o ante el juez contencioso administrativo, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por la cual, se consideraría en un primer momento, que estos mecanismos resultan improcedentes.

Esperando que lo anterior, de alcance a su solicitud.

Cordialmente,

JAIRO HERNANDEZ BUELVAS
Alcalde Municipal



RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ARELIS MARIA HOYOS VEGA <arelismariahoyos@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 2:06 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana <j01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION-2023-00090.pdf; PRUEBAS APELACION JAIME ALBERTO SANCHEZ.pdf;

Valledupar, Julio 13 de 2023

Señores

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

Chiriguana – Cesar

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00090-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ. C.C. No. 12.522.937.

DEMANDADOS: CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO No de NIT: 901.205.248-9 Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDAS S.A.S. No de NIT: 900843910-1, CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO SAS ZOMAC NIT. 901302128-9 Y ALCALDIA DE MONTECRISTO – BOLIVAR NIT. 800254722-1.